Gobierno de Catamarca

Asesoría General de Gobierno

Ley № 4226 - Decreto № 67 SERA DE APLICACION A LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL EL ARTICULO 168º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones del Artículo 168º de la Constitución Provincial.

ARTICULO 2.- Otórgase un plazo no mayor de diez (10) días desde la promulgación de la presente Ley, a los fines de la aplicación del Artículo

ARTICULO 3.- Los funcionarios de los tres Poderes y los Jefes de Reparticiones, serán personalmente responsables de la estricta aplicación del Artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 169º de la Constitución Provincial.

ARTICULO 4.- Cumplido el plazo establecido por el Artículo 2º del presente instrumento legal, la Contaduría General de la Provincia y/o el Tribunal de Cuentas de la Provincia formularán los cargos correspondientes contra los ciudadanos que permanezcan en transgresión a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 5.- De forma.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - https://digesto.catamarca.gob.ar - 02-12-2025 23:00:08

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa